



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: JOSE REYES ROMEL C.C N. 4.735.508
Radicado: 2020-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.094

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **JOSE REYES ROMEL** identificado con C.C. N. **4.735.508**, en razón a los pagarés Números **075606100007087**, por valor de **\$9.375.000** y el número **075606100006076**, por valor de **\$3.696.135**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.375.000** por concepto de capital adeudado del pagaré número **075606100007087** que se ejecuta.
2. **\$36.848** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **30 de julio de 2020** hasta el **14 de agosto de 2020**.
3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **15 de agosto de 2020** hasta cuando se efectuó el pago total.
4. **\$3.696.135** por concepto de capital adeudado del pagaré número **075606100006076** que se ejecuta.
5. **\$334.642** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **04 de octubre de 2018** hasta el **04 de octubre de 2019**.
6. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **05 de octubre de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.377 de fecha **08 de octubre de 2020**, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **JOSE REYES ROMEL**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO enviadas a través de correo Certificado A-1 ENTREGAS S.A.S, al domicilio del demandado **JOSE REYES ROMEL**, esto es, Finca EL BERLIN de la Vereda COSTA RICA del municipio de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS en ese lugar; la primera por el señor ARGEMIRO ORTIZ Identificado con C.C N.17.788.726, el día 29/oct/20 según consta en la guía de correo CACO 57559, y la segunda fue recibida por el señor ARMANDO O. con C.C.N. 11.783.720, el día 29 de nov/20, según consta en las GUIA CACO-57997, por consiguiente, a partir del día 30 de Nov/2020 le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el **08/octubre/2020**, términos que vencieron en silencio, a pesar de que el ejecutado se encontraba notificado de la existencia del proceso ejecutivo radicado bajo el número **2020-00064**.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **08/octubre/2020**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores **pagarés Números 075606100007087**, por valor de **\$9.375.000** y el número **075606100006076**, por valor de **\$3.696.135**, documentos que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **08 de octubre de 2020**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **JOSE REYES ROMEL**.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE REYES ROMEL** Identificado con **CC.4.735.508** a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$806.557.5 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez